



En nombre de la santissima Trinidad, y
 de la gloriosa Virgen Maria nuestra
 Señora, y de nuestro glorioso Padre S.
 Benito, nuestro R^{mo}. P. Maestro Fr. Gre
 gorio Parcero, General de nuestra Congregacion: y
 los Padres, el Maestro Fr. Manuel Angles Abbad
 de S. Domingo de Silos, el P. Fr. Iuan Diez Abbad
 de S. Zol de Carrion, el P. Maestro Fr. Andres de
 Esparza, Abbad de S. Estevan de Ribas de Sil, el
 P. Maestro Fr. Mauro de Villaroel, Abbad de San
 Salvador de Lorençana, el P. Maestro Fr. Alonso de
 S. Vitores, Abbad de S. Iuan de Burgos, el P. Fr. A-
 lonso Gomez, Abbad de nuestra Señora de Monser-
 rate, el P. Maestro Fr. Pedro Marin, Abbad de S.
 Maria la Real de Naxera, el P. Fr. Diego Man-
 rique, Abbad de S. Salvador de Oria, el P. Maes-
 tro Fr. Lucas de Brizuela, Abbad de S. Millan de
 la Cogolla. Diffinidores en el Capitulo general que
 se celebrò en el Monasterio de S. Benito el Real de
 Valladolid, a los 26. de Abril del año de 1625. orde-
 naron las diffiniciones siguientes, por particular re-
 mision de la santa Congregacion, y auicndolas pri-
 mero consultado con ella.

A

PRI



De 1625

*se admite
el Breuiario*

PRIMERAMENTE, que se admite el Breuiario Monastico ordenado por la Santidad de Paulo V. para que se reze por el en todas las Casas de nuestra Congregacion, y se encarga al Padre Secretario de la Congregacion prouea de Breuiarios a todos los Monasterios, consultando primero a los Padres Abbades, para que le auise cada vno los que huuiere menester en su Casa. De suerte, q̄ ningun Monge quede sin Breuiario, Diurnal y Horas, sobre que se encarga la conciencia a los Padres Abbades, para que en cosa tan graue aya toda vnidad y conformidad: y los Padres Abbades cobraran el coste de los tales Breuiarios de los Monges, a quienes los dieren, si tienen deposito con que pagarlos; pero a los que no tuuieren los tales depositos, se los pagaran las Casas.

*quader
nillo*

Iten ordenò la santa Congregacion, que porque en este Breuiario nuevo faltan algunos Santos, assi de los de la Religion, como destos Reynos de España, se haga vn Quadernillo de los que se huuiere de rezar, y se cometio al Padre Maestro Fr. Manuel Angles, Abbad de S. Domingo de Silos, y al P. M. Fr. Alonso de S. Vitores, Abbad de S. Iuan de Burgos, que lo hagan, y ordenen con parecer de

de nuestro Reuerendissimo Padre General. 222.

3
nose
de la
del misal
nuevo.

Otrofi, se acordô, que de aqui adelante se diga vniformemente Missa en todos los Monasterios de nuestra Congregacion por el Missal antiguo, y con las ceremonias antiguas, que siempre se han vsado en ella. Pero en los Monasterios donde no huuiere los tales Missales antiguos, por auerse acabado, pueden dezir Missa por el Missal Romano, pero vsando siempre las ceremonias antiguas de la Congregacion, hasta que se imprima nuevo Missal aprouado por su Santidad.

4
y los electos
se sucedan
indifinido
res.

Iten se ordenô, que si durante el quadrienio faltare alguno de los Padres Difinidores por muerte, ò en qualquiera otra manera, entre en su lugar el Elector primero, y assi por su orden se vayan sucediêdo, segun se ofrecieren las vacantes Y el tal Difinidor que assi sucesiere, tenga voto en las elecciones de Abbadias que ocurrieren, y las demas preeminencias de que gozan los demas Difinidores, entre los quales ha de tener el vltimo lugar el assi nueuamente electo.

no
na
de la
ny
de su casa le
suceden

Otrofi, se ordenô, que el R^{mo} General, que inmediatamente acabô su officio, entrando en el Capitulo general, no pueda ser reelecto, ni para en caso de sede vacante tenga voto palsiuo

passiuo para ser General, ni los hijos del Monasterio donde fuere professo tã poco le tengan: pero por qualquiera otra vacante, que el General faltare antes de Capitulo, auiendo sido menos tiempo de dos años General, los hijos professos de su Monasterio tendran voto passiuo para la eleccion de nueuo General, si por otra razon no son inhabiles.

6 Iten se determinò, que el Procurador General de Roma, que no fuere proueydo por toda la Congregacion en su Capitulo general, como lo dispone la constitucion: ò en caso de vacante en qualquier manera que sea, no fuere nombrado con la solemnidad, y circunstancias que la misma constitucion dispone, no pueda gozar, ni goze de las exempçiones concedidas por nuestras leyes al tal Procurador general.

7 Otrosi, se ordenò, que si alguno de los Padres Abbades por falta de salud quedare legitimamente impedido en su casa, sea presidente della hasta que el nueuamente electo tome la possession.

8 Iten se ordena, que a los Monges que tuuieren cien ducados de renta, y de ahi arriba, no esten los Monasterios obligados a darles vestuario, ni calçado, sino que dichos Monges

*pro de
Roma se
elixa. y
el uo. s.*

*el Abb.
te
pres.*

*los q. tienen
Renta se
vistan y cal
cen.*

3

ges lo compren a su cuenta.

9 Iten se ordenó, que el R^{mo} Padre General pueda dispensar, y arbitrar como mejor le pareciere conuenir para el bien y vtilidad de los Monasterios en la estancia de los Monges en los Prioratos, aunque sea por espacio de mas de ocho años.

*R^{mo} dis
pense con los
monges en las
estancias*

10 Iten se mandò en virtud de santa obediencia, que ningun Monge se apee en los lugares donde huuiere Monasterios, sin yr primero a tomar la bendicion del Padre Abbad, ò Presidente del tal Monasterio. Lo qual se entienda no solo con los Mõges que vinieren de otras Casas, sino con los que fueren conuentuales de las mismas.

*q<sup>ningun mon
ge se apee
en virtud de
s. obediencia</sup>*

11 Otrõsi, se ordenò, que ningun Monge Predicador goze las exempciones de no yr a Maytines, sino fuere tenièdo nombramiento por Difinitorio, treynta años de habito, y cinquẽta y quatro años de edad: pero no se entiende esta difinicion con los q̃ han leydo en la Religion, ò tenido pulpitos principales, ò sido Prelados de dichas Casas.

*exencion
de predicadores
30. ap. y 54.*

12 Iten se determinò, que todos los Frayles legos anden vniformes en el habito, el qual sea de color pardo claro, como lo dispone la constitucion, y se encarga a los Padres Abbades,

*habito de
legos*

la manden executar con todo rigor.

*ayutos 13
y lecciones
de sala*

Otrofi, se ordenò, que a los Colegiales de S. Vicente de Salamanca seles den quatro asuetos cada año muy cumplidos, dandoles dos extraordinarios a comer, y a cenar otros dos, y se encarga mucho a N.R.P. General, procure que no aya mas de tres liciones cada dia en aquel Colegio, para que los Colegiales puedan mejor estudiarlas, y dar cuenta dellas.

*quero este 14
vn monge
solo.*

Item encargò mucho la santa Congregacion a N.R.P. General, que procure quanto sea posible, que no esté vn Monge solo en vn Priorato, y particularmente en granjas donde no ay sino labrança, ò viñas.

*licencias de 15
monges como
se dan.*

Otrofi, en razon de la clausura se determinò, que auiendo de passar de dos meses la licencia que huuiere de llevar algun Monge, para salir fuera de Casa, se aya de votar por hauas blancas, y negras, præmissio iuramèto. Y auiendo mayor numero de votos, se pida licencia a N.R.P. General, y con ella pueda yr, y no de otra manera.

*no se den leu 16
los ny meno
riales en cap gñ*

Item se manda en virtud de santa Obediencia; que ningun Mõge, ni Frayle lego de nuestra Congregacion, durante el tiempo del Capitulo general, ande repartiendo, ni dan-

do

do cédulas, memorias, ni nombramientos, para ninguno de los oficios que se há de pro-
ueer en el dicho Capitulo.

224

- 17 Otrosi, se ordenò, que en todos los Cole-
gios de nuestra Congregacion desde el Do-
mingo de Ramos inclusiue, hasta el vltimo
dia de Pasqua de Resurreccion, se hagan los
oficios con la solemnidad que en las Casas
principales, cantando todas las Horas Cano-
nicas, y asistièdo a ellas con cogullas. Y lo
mismo se entièda en todas las fiestas de guar-
dar, que sean de quatro capas: pero no por es-
so se entiende mudar la disposicion del tiem-
po, en que se solian dezir las Horas, saluo en
los dias que huuiere Conclusiones.

*Horas
canonicas
con cogullas*

- 18 Iten declarò la santa Congregacion, que
los Padres que tuuieren voto por constitu-
cion precedan a los que le tienen por gracia.
Ya los que tienen exempciones por gracia,
preceden los que tuuieren voto a los que no
le tuuieren, y los demas entre si guarden la
grada de su ancianidad.

gradas

- 19 Otrosi, ordenò la santa Congregacion, q̄
los Padres Abbades, cuyos Monasterios tie-
nen jurisdicciones, no puedã dar titulo de jue-
zes ordinarios a las personas, a quienes co-
metieren el tomar las residencias a los jue-
zes

*titulos
de oficios*

zes

zes que cūpleny y acaban los officios: y lo contrario haziendo, queden priuados por seys meses.

*opinion
erronea.*

20 Iten declara la fanta Congregacion, que la opinion que ha corrido, y se començò a diuulgar por la Orden, en razon de que la fanta Congregacion en sus Capitulos generales no puede poner preceptos, ni obligar con ellos, se condena como erronea, perniciofa, y notablemente perjudicial a la obseruancia monastica, y se encarga a nuestro Reuerendissimo Padre general, castigue con penas de culpa grauissima a los Religiosos que fueren hallados incurrir en este error, y le siguen.

*no se jue
que. canti
dad.*

21 Otrosi, se ordenò, y mandò, que ningun Monge, ni Religioso, Frayle lego juegue ningun genero de juego, sino fuere en cantidad muy limitada; y si alguno fuere hallado exceder contra esta definicion, quede priuado de voto actiuo y passiuo, y se encarga la conciencia a nuestro Reuerendissimo Padre General, castigue con sumo rigor a los que hallare auer incurrido en esta nota, en tan graue perjuyzio de la obseruancia monastica.

Itero

ITEN SE CONFIRMA

225
Confirm^o

22

ron por toda la santa Congregacion las difiniciones hechas en el Capitulo passado del año de 621. en la forma que se leyeron en la Congregacion, que fue con alguna moderacion de lo que contenian antes en la forma que se sigue.

deby dif^{er}
de la de 21

23

PRIMERAMENTE se admite, como dicho es en las Dificaciones deste año de 625. el Breuiario nuevo monastico, ordenado por la Santidad de Paulo V. con que de nuestra Señora se reze siempre, como asta aqui se ha rezado: no poniendo empero nueva obligacion, mas de la que ha auido en quanto al dicho rezo de nuestra Señora.

Rezo de n^{ra}
S. y breuiario

24

Iten, que a treze de Março en toda nuestra Congregacion se reze de S. Ramiro, y sus compañeros Martyres de Leon, y que se pongan en el Quadernillo que se huuiere de hazer del Rezo.

S. Ramiro

25

Otrofi, que por los Frayles legos difuntos, vltra de los officios de entierro, y nouenario, que hasta aqui se ha acostumbrado hazer por ellos, se les haga tambien el cabo de año, como a los Monges.

difuntos fr.
legos.

B

Iten

Seauix 26
de la muerte
de los mon
jes.

Item se ordenó, que en muriendo algun Monge, el Padre Abbad, ò Presidente de la Casa donde muriere, auise a nuestro Reuerendissimo luego, el qual despache luego a todas las Casas de la Orden, para que en ellas en sabiendo la dicha muerte, se le diga por el tal difunto vna Vigilia, y Missa cantada.

Habitos de
frayles legos.

27 Item se ordenó, que traygan habito negro los Frayles legos que fueren Sacerdotes, estando ordenados legitimaméte conforme a los sacros Canones, Concilio, y nuestras Constituciones, y teniendo la suficiencia necesaria. Sobre lo qual se encarga la cõciencia à nuestro Reuerendissimo, haga diligente Inquisicion de la dicha suficiencia, y demas requisitos: siendo empero el habito negro de la hechura de Frayle lego, y no como el de los Monges, y que se mande en virtud de santa obediencia a los Padres Abbades, no consiétan que los Frayles legos vistan paños finos, ni estameña, sino solamente paño pardo claro, y que no exceda de catorze reales la vara, del qual han de ser saya mongil, y ferreruelo, y todos los demas habitos que traxeren: y de baxo del mismo precepto se manda a los dichos Frayles legos, no traygan capotes, ni sombreros aforrados en tafetan, ni habito interior,

terior, que no sea muy monastico y reformado, conforme a nuestras constituciones, y con licencia del Reuerendissimo podran los viejos, y oficiales vsar de estameña.

28 Otrosi, mandamos en virtud de santa obediencia, que a ningun Colegial de Artes, ni Teologia se le pueda dar licencia para salir de Casa, sin expressa licencia de nuestro Reuerendissimo en los casos que las Constituciones disponen: y a su Reuerendissima se en carga tenga mucho rigor en la guarda desta ley. Y a los Colegiales se les manda sopena de priuacion de su Colegio, q̄ quando vayan a ordenarse, vayan, y vengán via recta, sin diuertirse a ninguna parte: y para que esto mejor se cumpla, se manda, que a costa de la Casa, y Colegio, donde los dichos Colegiales viuen, quando fueren a ordenarse, el Padre Abbad, ó Presidente imbie con ellos vna persona de confiança, al qual se manda en virtud de santa obediencia los lleue, y trayga via recta. Pero no por esto se quita, que puedan los Colegiales yr a acompañar a sus Abbades, quando salieren de Casa.

clayura de Collegialy.

29 Iten se manda en virtud de santa obediencia a todos los Padres Examinadores, que fueren nombrados por nuestro Reuerendissimo

Examinadores.

B 2 para

para el examen de los Colegiales, que cumplan con las obligaciones de su oficio con toda legalidad y rectitud, y que señalen puntos para la lición de examen, sin genero ninguno de fraude, y que no fauorezcan mas a vnos Colegiales, que a otros, y que se informé por misso iuramêto, de los Padres Abbades, Maestros, Priores, Lectores, y passantes de la virtud, cuydado, y aprouechamiento de los dichos Colegiales, y q̄ remitan las dichas informaciones hechas cō toda legalidad y verdad a nuestro Reuerendissimo: al qual encargamos la conciencia, que vistas, mande castigar con todo rigor a los negligêtes, y poco aprouechados, conforme sus culpas merecieren, excluyendo de los Colegios a los que por el dicho examen è informacion constare no ser de prouecho para los estudios, ò que faltaren en la virtud que deuen tener nuestros Religiosos. Y se ordenò, que el Reuerendissimo trayga al Capitulo general siempre los exámenes, informaciones y relaciones que los dichos Padres Examinadores le imbiaren: y si a su Reuerendissima le pareciere priuar algun Colegial el primer año de sus estudios por insufficiente para ellos, lo podra hazer.

Otro si, se ordenò, que nuestro Reuerendissimo

*Examen
de Colegiales*

primario

fimo no imbie algun Monge al Colegio, sin
 que conste primero de su suficiencia y virtud,
 y para ello imbie Comissarios, que examiné,
 y hagan informacion de la suficiencia, virtud
 y religion del que fuere nombrado para el Co-
 legio: y que no pueda imbiar al Colegio al q̄
 no fuere nombrado por el Consejo de su Ca-
 sa. Pero si el Consejo nombrare mal, podra el
 Reuerendissimo poner otro en lugar del nō-
 brado. Y se acordò, que no pueda yr al Cole-
 gio el que no tuuiere por lo menos tres años
 cumplidos de habito por Colegial.

los que puden ir a collegio

3 años de habito

disfraces

patentes

31 Iten se manda en virtud de santa obediencia,
 que en ningun Monasterio, ni Colegio de nuestra Religion
 se puedan hazer Comedias, ni otros disfraces: lo qual tambien se
 entienda en los Monasterios de Monjas. El qual precepto se
 entienda assi para los que representaren, ò se disfrazaren,
 como para los Abades, ò Presidentes que lo consentierē:
 y a los Colegiales demas del dicho precepto, se les pone
 pena de priuacion de Colegio, y debajo del mismo precepto
 se manda a los Padres Abades, ò Presidentes de los Colegios,
 que no permitan que los Colegiales paguen patentes.

32 Iten se encarga a los Padres Abades, y Prela-

Abades.
visitan los
celos.

Prelados de nuestra Congregacion, que vna vez al año por lo menos anden la cerca inuio lablemente a todos los Monges, y Donados; y si les hallaren vestidos, que no sean conforme a nuestras Constituciones, selos quiten, y castiguen rigurosamente, y los vistan conforme a ellas a costa de sus depositos, y a los Collegiales de sus tercios. Y assi mismo mandamos por la obediencia, que no puedan veder, nitrocar los vestidos, sin expressa licencia de los Abades, ò Presidentes en su ausencia.

vestidos.
vuesguay.

Lectory. 33

Otrofi, se ordenò, que a ninguno se le dê titulo de Lector, si actualmente no leyere, y que al Maestro de estudiantes no se le cuente por tiempo de Lector, el que exercitare en este ministerio para los doze años que la Constitucion pide para Maestros generales.

titulos.
Maestro
dianty.

34
grado de Ma
estro aqui
se ha de dar.

Iten se ordenò, que a ninguno se le dê licencia para graduarse de Maestro, sin que por lo menos aya leydo tres años de Teologia: y q̄ el Reuerendissimo pueda dar la tal licencia para graduarse en Artes, y Teologia.

ty.
presiden 35
de cap.

Otrofi, se manda, que ningun Monge pueda venir a presidir en las Conclusiones del Capitulo general, si primero no huuiere leydo seys años de Teologia, y que los que vinieren a presidir, y tener Conclusiones, no puedan salir

paranty de
Refectorio.

salir de Casa, hasta que se dissuelva el Capitulo, sin licencia de nuestro Reuerendissimo: y que los passantes que vienē a tener las dichas Conclusiones, siruan en el Refectorio a la santa Congregacion, sin que por ello seles dē dinero alguno. 228

- 36 Iten se definió, que ningun Abbad pueda dar habito de Monge, ni Familiar, sin licencia de nuestro Reuerendissimo, al qual se encarga la conciencia, que para darla tenga atencion al numero de Monges que puede sustentar la Casa donde se huuiere de dar el tal habito. Y se declara, que la Constitucion que prohibe dar nuestro habito al que huuiere sido Religioso de otra Orden, no se entienda con los Benitos, ò Bernardos claustrales, ò de la Obseruancia, porque estos no son de otra Religion, sino de la nuestra.

*habitos
nosoben. y
a quien?*

- 37 Otrofi, se manda en virtud de santa obediencia, que se guarde la Constitucion, que se señala las personas a quien se ha de llamar Paternidad: a las quales, y no a otras se puede dar el dicho titulo, aunque por justas causas permite la santa Congregacion se dē el dicho titulo a los Padres Procuradores de la Coruña, administradores del Hospital de san Iuan de Burgos, entre tanto que tuierē estos officios.

Paternidad

Y a los Padres Fr. Mancio de Torres, Fr. Gaspar de Aguirre, Fr. Bonifacio de S. Facundo, y al Vicario de S. Payo de Santiago, por el tiempo que lo fuere, y al Prior de la Casa donde el Reuerendissimo tuuiere su ordinaria residencia.

*Huespedes
paguen.*

³⁸ Iten se ordena, que en la Casa donde el Reuerendissimo tiene su habitacion, paguen los huespedes cada dia seys reales por su persona, moço, y mula, aunque no esten mas de vn dia: y lo mismo se entiède en Valladolid, Madrid, Salamanca, y S. Ysidro. Pero en las demas Casas, donde por constitucion pagan los huespedes, no paguen el primer dia.

*titulos
de Juecy*

³⁹ Otro si, se ordenò, que en las Casas donde ay jurisdiccion temporal, no se dè titulo a los juezes por mas que dos años: pero podrá los Abbades si les pareciere, renouarlos por mas tiempo.

*Abb. y
madros adun
quenta.*

⁴⁰ Iten se declarò, que la Constitucion q̄ manda, que los Abbades que acaban sus officios, bueluan a sus Casas a dar cuenta dellas, se entienda, si fueron para ello llamados; pero si no los llamaren, podran yrse a viuir a otras partes.

⁴¹ Otro si, se reuocò la Constitucion, q̄ prohibe a los Monasterios poderse concertar por las

las legitimas de los Monges, ò remitir parte dellas, sino que se dexa a la libre disposicion de los Conuentos, con que se haga con las solemnidades, y requisitos de derecho, como los demas contratos.

229
legitimay se
pueden remitir.

42 Iten se ordenò, que el Secretario que renūcia su oficio por qualquier causa que sea, no tenga voto actiuo, ni passiuo en el Capitulo siguiente para los oficios capitulares, y q̄ los Abbades que por otro titulo son votos perpetuos en el Capitulo general, no puedan renunciar sus Abbadias, despues de passados los dos primeros años dellas: y si las renunciare, queden priuados de voto actiuo, y passiuo para todo lo que se proueyere en el Capitulo general siguiente.

Denunciacion
es. y votos.

43 Otrofi, se ordenò, que en los Capítulos generales se lea todo lo que las Casas deuen en comun, y cada vna en particular, para que se vea lo que se empeña, y desempeña.

se lean los estat
dos

44 Iten se ordenò, que el Reuerendissimo no lleue en su compañía, mas que los Padres Acompañado, y Secretario, y otro Monge, ò Frayle lego, para que le sirua, y que no le salgan a recibir, mas que el Abbad, y otros dos Monges, de suerte que no passen de ocho los que con el entraren en los lugares y Monaste

Reu. sim. y oxx
Daxe de n.º R.
y delos q. le ban
a por.

C

rios:

rios: y que los Abbades, y Monges que le fueren a visitar a otra Casa, no puedan estar en ella mas que vn dia, y que no se pueda hazer gasto a su Reuerendissima por los caminos, mas que media jornada, comida, ó cena, excepto en las granjas, ó prioratos de la Orden, y que lo mas que desto se gastare, no lo reciba en cuenta.

*no se den
dineros.*

45 Otro si mandamos, que los compañeros del Reuerendissimo, Acompañado, y Secretario, no puedan recibir dinero alguno en las visitas, solo se permite, que a sus criados se les puedan dar en las Casas pequeñas quatro reales a cada vno, y en las grandes a seys.

*quatro Abades
y vn a cada*

46 Iten se ordenò, que no puedan ser mas que quatro Abbades hijos de vna Casa, contando con ellas la de su profefsion.

*quese apre
sacienda antes
que v a que*

47 Otro si, que ninguna hazienda se pueda aforar, hasta que naturalmente vaque: lo qual se manda en virtud de santa obediencia, saluo en caso que fuesse necessario para concertar algun pleyto muy graue, que en tal caso se podran prorrogar los foros, consultandolo primero con el Reuerendissimo, y con su licencia.

*No se mena la
mos na de la
missa y de los
monges.*

48 Iten se manda, que ningun Abbad, ó Presidente pueda tomar para si la limosna de las

Missas

Missas que dicen los Monges.

49 Otrosi, se declarô, que los Padres Definido
res juezes no se puedan entrometer en cono-
cer de otros casos, que los que estan expresa-
dos en nuestras Constituciones.

*Juey no
excedan.*

50 Iten haze la santa Congregacion gracia a
los que huieren sido dos vezes Abba-
des, o vna Abbad, y otra Definidor, que no entré en
los oficios de tabla.

*exentos de
tabla y oficio.*

51 Otrosi se ordenô, que faltando los Abba-
des de los lugares donde estan sus Monaste-
rios, para hazer noche fuera de Casa, los Prio-
res presidan en todos los lugares de Coro, Re-
fectorio, Processiones, &c. precediendo a to-
dos, aunque sean los mas calificados del Con-
uento, sin excepcion ninguna de los que en el
viuen.

*presidencia
de prior e j.*

52 Iten, que los Presidentes de las Casas du-
rante el Capitulo general, no puedan gastar
con sus personas, ni con otras cosa alguna de
vestuario, sino selamente el gasto ordinario
del Conuento: y si lo gastaren, no se reciba
en cuenta.

*no tomara
vestuario*

53 Otrosi se ordenô, que ningun Abbad tray-
ga a Capitulo general ningun Frayle lego,
por lo mucho que ocupan.

*los legos
no bayan a
capitulo.*

54 Iten se ordenô, que de aqui adelante por
cada

*100 d. pa
s. viante.*

cada Colegial se pague a S. Vicente de Salamanca cien ducados.

*55
Scheoxanal
avesius las
Gilly y pape
les de y pape*

Otrofi, se manda en virtud de santa obediencia a todos los Abbades que tuieren algunas Bulas, ò Priuilegios presentados en algun pleyto, los hagan recoger, y poner en los archivos con la brebedad que pudieren.

no den benefos

56 Iten se manda a los Padres Abbades so pena de priuacion de sus oficios, que no den los beneficios ad nutum amobiles que tienen sus Monasterios a ningun estudiante, para q con ellos se pueda ordenar.

*los Reg. jun
gan pad. y me
a mayor*

Otrofi se ordenò, que los Regentes de Salamanca, y de Passantes de Hyrrache, de Ouedo, y del Poyo, tengan paternidad, y mesa mayor donde quiera que estuieren, y que en Hyrrache aya vn Maestro de estudiantes, que acuda a replicar a las conclusiones, y conclusioncillas, y que quando el faltare, acuda vn Lector de Teologia.

*N. de estudian
ty*

58 Iten se manda, se guarde la constitucion, que ordena que las gualdrapas no excedan vna quarta del estriuo.

*gualdra
pay*

Otrofi se manda, que a las Aue Marias se recojan todos los Monges quando salieren de Casa, y en particular en los Monasterios que estan en poblado: pero podrase dissimular

*Se recojan
an*

*1780
1781*

con alguna persona graue, quando se ofrecie
re algun negocio forçoso, y con los Procura-
dores generales de Corte, y Chancilleria en
semejante ocasion: y si hizieren lo contrario,
se manda a los Padres Abbades, o Presiden-
tes en virtud de santa obediencia lo remediç,
ò den auiso al Reuerendissimo, para que lo
mande remediar.

60 Iten se manda en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor al Padre Procurador general de Roma, que no pueda pedir, ni expedir Breue, o Bula en cosa tocante a nuestra Congregacion, sino solamente los que por ella le fueren ordenados.

*no se pidan
Bulleas en
Roma*

61 Otrosi, se determinò, que al Prior de la Casa donde el Reuerendissimo fuere Abbad, le llamen Paternidad, y que venga a Capitulo general, y tenga voto en el, y el assiento y grada de la tal Casa.

Paternidad

62 Iten aprobò la santa Congregacion los ensanches, y declaraciones de las leyes de Sahagun, que hizieron en el Capitulo general del año de 613. que son las siguientes, y en esta forma.

*Aprobacion
de los ensan-
chez de las
constitucio-
nes de Saha-
gun.*

Cap. 5.

Cap. 5. Num. 10.

*on
de votos.*

ORdenamos, y mandamos, que en la primera session del Capitulo, que ha de ser a las tres de la tarde, fuera de lo estatuydo, y ordenado en el cap. 5. se han de legitimar todos los votos capitulares, actiuos y passiuos, y se han de poner las censuras ordinarias para la eleccion de Diferidores, y General, con termino de veynete y quatro horas.

Cap. 6. num. 2.

*modo de
votar.*

Ordenamos, que porque aya lugar de decir Missa el Domingo por la Mañana, todos los capitulares y puedan acudir, a Tercia. Procecion, y Missa, y Sermon, no aya cession hasta las quatro de la tarde, despues de auer acudido a las Cõclusiones de aquel dia: en la qual session se procedera a la eleccion de General, y Diferidores por este orden. Daranse a cada vno de los votantes dos listas, la vna para votar para Diferidores, hechas cõforme a lo estatuydo en el capitulo 6. Y en vna vazia cubierta se echaran los votos para General, y en la otra de la misma manera los votos para Diferidores: y en otra tambien cubierta se echaran todos los votos malos de la vna, y otra elec

eleccion, y acabando de votar todos, se conta-
ran los votos de la vazia del General, y hallan-
dose el numero ygual con el de los votantes,
sin regular, se pondran en la arquilla de tres
llaues, de las quales la vna se dara al Reueren-
dissimo Presi lente del Capitulo, y la otra al
Disinidor mas antiguo, y la otra al Secreta-
rio de la Congregacion, y luego se contaran
los votos de la vazia de los Disinidores por
los alfileres, como esta dispuesto en este capi-
tulo, y se pondran sin regularlos en vn tafe-
tan, o caxuela en la dicha arquilla de las tres
llaues, que se han de boluer a entregar a los
dichos Reuerendissimo Presidente, Disinidor
mas antiguo, y Secretario, y se ha de llevar a
la arca del deposito del Conuento, guardan-
do las llaues della otros tres Disinidores.

Cap. 6. Num. 2.

Venia del
2mo

Porque en esta session del Domingo por
la tarde se ha de votar para General, ordena-
mos que al principio della el Reuerendissimo
General haga la venia, y se quede por Presi-
dente hasta la publicacion del nueuo electo,
como esta estatuydo.

Ibidem.

Disinitivo
nue 6o.

El Lunes siguiente a las cinco de la mañã
na se tañera a Disinitorio, y acudiran a el el
Reue

Reuerendissimo Presidente, y Definidores, y sacaran de la arquilla de tres llaues los votos para los nuevos Definidores, dexando en ella los del General cerrados con las dichas tres llaues, y procederan a regular los dichos votos para Definidores, y lo seran los nueue que tuuieren mas votos, y los otros seys que despues destos nueue tuuieren mas votos, seran electores de las Abbadias, juntaméte con los dichos nueue Definidores, con las condiciones siguientes. La primera, q̄ los Definidores sean en todo, y por todo, como está dispuesto por nuestras constituciones. La segunda, que los seys Electores han de ser de los Abades passados, y no de otros capitulares. La tercera, que estos seys han de ser hijos de diferentes Casas entre si, y respecto de las Casas de los nueue Definidores. La quarta, que en caso que los dichos seys Electores tengan votos yguales, han de ser preferidos los mas ancianos de habito. La quinta, que en la censura q̄ se pone para elegir al General, y Definidores, se expressen tambien estos seys Electores, y lo mesmo se haga en la otra césura, que se pone para que ninguno hable, ni negocie con los Electores de las Abbadias, assi Definidores, como los seys añadidos en esta declaracion.

La

La sexta, que todos los quinze Definidores, y Electores se nombren, y pronuncien para Electores de las dichas Abbadias juntos, y debajo de las mismas firmas de los Padres Presidente, y Definidores del Quadrienio passado, delante de toda la Congregacion, y todos juntos hagan el juramento alli de cumplir con las obligaciones de sus officios, conforme a derecho y a nuestras Constituciones, como en ellas està dispuesto. Y luego los Padres Abbades haran las venias y se quedaran por Presidentes de sus casas: y los dichos quinze Electores entraran en su Conclau, y procederan a hazer las Elecciones de las Abadias, conforme està dispuesto en el Capitulo 10.

Cap. 10. Num. 10.

Declaramos que las primeras elecciones de las Abadias, sean las de Madrid, Salamanca, Seuilla, y despues las demas por su orden de antigüedad, como la constitucion dispone.

Ibidem Num. 10.

Declaramos que el memorial que los Padres Abbades han de embiar a los Electores: aunque han de yr conforme al tiempo de habito y estudios, son capaces de ser Abbades, y los officios que han tenido y tienen en cada casa: con todo esso el juramento solo se

D. hara

233

venias
Abades

venias
Abades
son
pres
de sus
casas.

elecciones
de
Abadias

memorial
de
los
Abades

Memoriales
para
el
Definido
rio

to
juram.

225
hara para nombrar los dos , que los dichos
Abades tienen por mas dignos , para que le
sucedan, y las palabras del juramento seran ju
ro in verbo , *Sacerdotis* , y no mas.

Ibidem Num. 7.

*Calidades
de Abades.*
Declarase para ser Abades en las Casas
que tienen jurisdiccion ordinaria, basta auer
estudiado en la Religion Artes, y Theologia,
no auiedo sido priuados de Colegio, tenien
do las demas calidades requisitas, y el que hu
uiere estudiado fuera de la Religion para ser
Abbad de las dichas casas , aya de tener quin
ze años de habito cumplidos.

Cap. 11. y 12.

*Eleccion de
Secretario*
*Regulas el
General*
Hechas las elecciones de los Abades , se
hara eleccion de Secretario de Capitulo Ge
neral , en la forma contenida en el Capitulo
onze, y en acabádo, se regulara la eleccion de
General, que se hizo el dia antes, y hallandola
ser canonica, se prenuñciarà estando junta to
da la Congregacion. Pero no se hallando ca
nonica, se procedera al segundo escrutinio, ô
mas como esta dispuesto en el Cap. 12. Aduir
tiendo : empero que la santa Congregcion
no salga de la capilla , hasta que cada vno aya
votado : y para que esto se pueda hazer sin in
comodidad de la Congregacion, se comença
ra esta

ra esta regulacion de General, aora competente.

Cap. 16. Num. 5.

Declarase que para tener voto passiuo en la eleccion de Procurador de Roma y Corte, basta auer estudiado Artes, y Theologia, sin que sea necessario auer leydo, ni predicado el tiempo que pide este Capitulo : y particularmente se atienda presupuesto el estudio y costumbres a la inteligencia y practica de los negocios que tuuieren los que han de ser elegidos.

*calidad de
de p[ro]curador*

Cap. 20. Num. 15. y 16.

Reuocanse estos dos Parrafos, y remitefe a los Padres Abbades, que en sus casas y con acuerdo de sus consejos, hagan el nombramiento de los Maestros de Nouicios, y Nouicios, y se les encarga elijan personas exemplares, y puntuales en seguir el Coro de dia y de noche.

Maestros de Novicio

Cap. 24. Num. 10.

Declarase que los Padres Abbades cada vno en su casa, como ordinarios inmediatos de sus Monges y demas Religiosos, conozcan en primera instancia en todas sus causas, hasta la sentencia difinitiuia inclusive, aplicando, y executando todas las penas de derecho, y

los abb. en 1^a instancia conozcan

185
constitucion y arbitrarias, excepto la de priuacion y carcel perpetua, las quales se referuã al R^{mo} a quien y no a otro pertenece sentenciarlas y executarlas.

Cap. 36. Num. 3.

pena al fugitiuo.
Declarase que si el Religioso saliere de la clausura de noche sin licencia, sea priuado de voto actiuo, y passiuo por vn Trienio, y estè por sey s meses recluso en los claustrs altos, y baxos, siguiendo los actos Conuentuales de dia y de noche.

Cap. 37. Num. 2.

Maytines como se deben decir.
Permitese que en los Monasterios donde no se va a Maytines a media noche, se digan antes, ò despues de cenar, o colacion, como lo dispusiere el Reuerendissimo en sus visitas. Y entretanto cada Abbad lo disponga en su casa, como mejor le pareciere.

Cap. 37. Num. 53.

Disciplina conuenient.
Declarase que la diciplina se tome Conuentualmente en Aduiento, y Quaresma, los Lunes, Miercoles, Viernes, y en lo restante del año, fuera del tiempo de Resurrecion, los Viernes, aunq̃ por esto no se quite la santa costumbre de los Conuentos, donde los Nouicios, y nuevos la toman con sus Maestros, todos los dias de Quaresma.

Cap.

ad Corp. Cap. 37. Num. 13. y 14.

Lecion de caxor.

Declarase que con la licion de casos, ò escritura que dispone el Concilio, se cumpla con esta constitucion, conque la dicha lecion se lea con mucha puntualidad por la tarde todos los dias lectiuos, y antes de començarla el Lector, pida cuenta a quien le pareciere.

Cap. 43. Num. 3.

Permitese que los Miercoles, y Sabados se coma grosura ò pescado, conforme a la comodidad de las casas, ò disposicion de los superiores, como antes se acostumbraua. Pero desde los *Idus* de Setiembre quando comiençan los ayunos regulares, los Sabados se comeran manjares Quaresmales, y se ayunara. Y en lugar del Sabado, se podra los Lunes cenar con la licencia ordinaria.

quando se come por Caxor.

Ibidem.

Los Colegiales de los Colegios, los Miercoles, y primeros dias de las Pascuas, comeran lo que se acostumbra en los demas Conuentos.

calidad de manjares.

Cap. 46. Num. 1.

Reformanse las quatro recreaciones, y se manda no sean mas que tres en cada vn año, como se solia vsar antes de las leyes de Saha-

Recreaciones.

gun, en Monferrate, fe guardarà lo que fe ha
acostumbrado.

Cap. 44.

Declarase que se aya de dar el vestuario desde dia de todos Santos, hasta vispera de Navidad, y que hasta este dia, no obligue la pena desta constitucion, y que el Religioso que no llegare para el dia de todos Santos, tenga obligaciõ de darfe el Abbad de la casa de donde de salio, y no el Aabbad de la casa donde llegare. Y quanto a las sabanas de estameña se declara no ser la intencion de la santa Congregacion, de dar las a las casas que no pudieren hazerlo con comodidad.

de suario
que se debe
dar

Sabanas
de estameña

Cap. 48. Num. 2.

Declarase que los huespedes quando llegaren de camino a los Monasterios, vayan ha hazer oracion a la Iglesia, ò a la celda del Prelado a recibir la bendicion, sin que sea necesario llevarlos a capilla particular donde no la ay cerca de la porteria.

on
ova. de Huy
pedes.

Cap. 37. Num. 19.

Declarase que no entren en tablas de officios, los que huieren sido Prelados en las casas donde lo han sido.

of. de tablas

Cap. 53. Num. 7.

Declarase que en el libro Dietario, no se elcriuan

criuan culpas de Religiosos, sino solamente lo que puede ser de edificacion a los que lo leyeren.

Dietario

Cap. 37.

Declarase que en tañer a las horas en todo tiempo, en cada casa se guarde la costumbre antigua, conforme a la disposicion de cada Monasterio.

taner al cose

Cap. 54. Num. 10.

Ordenase y declara la santa Congregacion q̄ por ser muchos los Letrados, y los salarios muy crecidos en Chancilleria, no ayá mas de tres Letrados en la Corte dos. Y q̄ los salarios se reformen, lo qual y el nombramiēto de los q̄ de aqui adelante se han de recibir, se remita al Reuerendissimo, y los Procuradores informará a su Reuerēdissima lo q̄ en este caso cōuiene

salarios se Reformen

Cap. 60. Num. 15.

Reuocase el precepto puesto a las Abbadessas, para que no permitan que las Monjas que no tienen sino cinco años de profesiō, y treynta de edad, escriuan, ò reciban cartas, sin que ellas las vean.

Abadesas

Cap. 39. Num. 13. y Cap. 34. Num. 1.

Reduzense a la forma antigua los memoriales q̄ han de dar los Religiosos, de lo que tiene ad vsum, así en la visita, como a su Abbad y ordenase, q̄ a los Abbades se les dē vna vez cada

memoriales quando ya quise n se han de dar

da

da año por principio de Quaresma, y al Reuerendissimo cada visita vna vez, y los que viuen en los Prioratos a sus Abades, quando los visitaren, sin que sea necessario presentar los ante el Reuerendissimo, y que para euitar escrupulos de la censura de la constitucion, se quita aquella palabra, *por menor*, y q̄ para cumplir con la dicha censura, basta presentar el dicho memorial en todo el tiempo que dura la visita. *Cap. 16. Num. 6.*

Confesory

Declarase, que para nombrar Cōfessores, se atienda mas a la suficiencia, virtud, y estudios de los Religiosos, que a la edad.

El General de S. Benito.

M. Fr. Manuel Angles, - *Fr. Iuan Diaz,* *Definidor juez.*

M. Fr. Andres de Esparza, *Definidor juez.* - *Fr. Mauro de Villanuel.*

M. Fr. Pedro Marin, *Definidor.* - *Fr. Alonso Gomez.*

M. Fr. Alonso de san Victor, - *Fr. Diego Manrique.*

M. Fr. Lucas Briuela.

Fr. Placido de Rojas, *Secretario del Capitulo general.*

EN EL NOMBRE
DE LA SANTISSIMA TRINI-
dad, y de la gloriosa Virgen Maria, y
de nuestro glorioso Padre San
Benito.

Nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fray
Iuan Diaz General de nuestra Cõgregacion: y los
Padres, el Maestro fray Francisco de Lerma Abad
de S. Iuã de Burgos, el Padre fray Gregorio de Ele-
xega Abad de S. Iuan de Corias, el Reuerendissimo
Padre Maestro fray Antonio de Coruejo, el Padre
fray Miguel Sanchez Abad de Samos, el Padre fr.
Pedro de Oyos Abad de Zelanoua, el Reuerendis-
simo Padre Maestro fray Antonio de Castro, el
Reuerendissimo Padre Maestro fray Facundo de
Torres Abad de Sabagun, el Padre Maestro fray
Gregorio Brauo Abad de Irache, el Padre fray
Francisco de Valdiuia Abad de santo Domingo de
Silos, Disinidores del Capitulo General, que se ce-
lebrò en el Monasterio de San Benito el Real de
Valladolid, a los doze de Mayo, de 1629. años, or-

+
a 1629

denaron las difiniciones siguientes, por particular
comission de la Santa Congregacion, y au-
uiendolas primero consultado
con ella.

Misal monasticos
Romanos.



PRIMERAMENTE,
se difinio, que se guar-
den las ceremonias
del Missal, y Breuia-
rio Monasticos Ro-
manos, y todas sus Ru-

bricas desde el principio hasta el fin, en to-
dos los officios de la semana Santa, en el tie-
po, y quando se han de cantar las horas, an-
tes, ò despues de la Missa, y en todo lo de-
mas, sin que en ello se pueda yr contra lo
que dispone el Missal, y el Breuiario: pero
porque es bien que otras cercmonias que
loablemente se han vsado en nuestra Reli-
gion en el Coro, y fuera del, que no se opo-
nen à lo que mandan las rubricas del Missal
y breuiario no se olviden: se ordenò, que el
Padre Maestro fray Geronimo Marton Pre-
dicador General, y el Padre fray Antonio
Colmenares Maestro general, ordenen las
ceremonias, que vniformemente se han de
guardar en cada casa, admitiendo los aduer-
timien-

Uti monig.

rimientos, que de todas las Religiones em-
biaren, y no las impriman sin consultarlas
primero con nuestro Reuerendissimo Pa-
dre General, à quien se encarga haga en las
visitas inquisicion de como se guardan, y en
todas las casas principales de la Religion
aya Maestro de ceremonias, à cuya orden se
aya de estar en todos los actos Conuentua-
les.

3 Iten se difinio, que huuiesse Visitadores
y Capitulo intermedio, y ambos puntos se
votaron por hauas blancas, y negras: pero
visto los inconuenientes que de presente a-
uia en la execucion, por los gastos nuevos,
que se recrecen, y hallarse las casas tan gasta-
das, se decretò, que estando en su fuerça, y ef-
rimacion lo determinado à cerca de Visita-
dores, y Capitulo priuado, se suspèda la pra-
tica hasta el quadrienio siguiente, en el qual
se aya de executar con efecto. Y para que en
esto no aya alteracion alguna, se pida con-
firmacion desta difinicion à su Santidad, pa-
ra que sea firme, y quede asentado para el
Capitulo General que se celebrara el qua-
drienio que viene, que cò esto quedara por
cosa llana, que para entonces aya de auer
Visitadores, y Capitulo priuado, como se

238.

Sancti...
quod...
...

Visitadores
cap. intermedia

...
...
...

vísua quando se quitaron por las leyes de Sahagun: y juntamente se definió, que el General que entonces fuere tenga casa propia donde sea Abad, y en la bula venga declarado, que al mismo punto que sea nombrado por General de la Congregacion, sea visto estar confirmado en Abad de la tal casa, la qual juzgamos por acertado, que se a la de Leon, teniendo el Prior de la casa voz y voto, y lugar en capitulo General, como si fuera Abad en la misma casa, y Paternidad, y mesa mayor, durante su oficio. y no mas, en dicha casa, y en todas las de la Religion.

3 Iten se definió, que para General por vacante entre Capitulo, y Capitulo, se votasse por tres, doblando cada cedula de por si, y poniendo en las espaldas de la vna, num. 1. y en la otra 2. y en la otra 3. que quiere dezir, que la que tiene el num. 1. sea para General en primer lugar, y en primera vacante regulado: y la que tiene el num. 2. para la segunda vacante, y la del num. 3. para la tercera vacante. y que se clauen todas tres cedulas en vn alfiler, y que por lo que puede suceder de aver mas de tres vacantes, quando se regule la primera, se quemen los votos de los hijos de la casa del que fuere nombrado por

Gene.

General
Congregacion
Propia

Leon.

con estos qd

elecciones
generales de
secretos. 0,
ultimo.

239

General, y los demas se guarden en el arca, y quando se regulen por segunda vacante, los votos que tienen el num. 2. tambien se quemen los votos que huieren tenido los hijos de la casa del electo en esta segunda eleccion, y la primera, y los restantes se pongan juntos con los que quedaron de la primera eleccion: y auiendo tercera vacante, se regulen los votos que tienen num. 3. y se quemen los que huieren tenido los hijos de la casa del electo, en esta tercera eleccion: y en la segunda, y en la primera: porque no ha de suceder en ninguna de las vacantes vn hijo de la casa à otro, y los restantes se pongan con los que sobraron de las otras dos elecciones: y si huiere quarta vacante, entõces se regulen todos los votos, que de todas las elecciones quedaron, y el que mas tuuiere, sera nombrado por General, y por sí, ò por no, quando se fueren regulando los votos desta quarta eleccion, se guardará los que quedaron con votos, excluyendo siempre los hijos de las casas de los electos, y quedaránse estas graduaciones en el arca, para q̄ en caso q̄ aya mas vacantes, sean nõbrados por Generales, los que por su orden tuuieren mas votos.

4 Item

*alajas y dinero
de moraga son de la
casa de su profesion.*

4 Iten se difinio, q̄ todas las alajas, libros, quardros, dinero, y finalmente todo lo que qualquiera mōje de qualquiera condicion que sea, tuuiere (excepto lino, y lana) y en su muerte se hallare, pertenezca, y con efecto sea de la casa de su profelsion, sin que aquella en que muere, pueda auer sino el lino, y lana, esto es lo q̄ destas materiales estuuiere hecho, que si estuuiere en piezas, tambien pertenece à la casa de su profelsiō del monje que muriere, y esto se entienda aunque muera en qualquiera de los Colegios de nuestra Religion.

*quindenio se ponga
en plata.*

5 Iten se difinio, q̄ el quindenio, que por rata pagan los Padres Abades en su quadrenio, le pōgan en el arca del deposito en plata doble, y caso que le pongan en vellon, pōgan tambien el premio necessario para reducirlo à plata, conforme entonces passare.

*lo que se paga en Roma
y al d. m. se reparta
confor. al valor de la
plata.*

6 Iten se difinio, q̄ se reparta toda la plata q̄ se paga en Roma à sus justos valores, y lo q̄ pareciere es necesidad para las jornadas de N. Padre Reuerendissimo, quãdo va à Mōferrate, y Seuilla, y lo que se le da para su vestuario, to mandô en quenta, lo q̄ da el Priorato de Morayme, en plata, que son 300. ducados.

cados, y que el repartimiento le hagan los Padres Contadores, dando vn memorial ajustado para q̄ se vea en el santo Difinitorio.

7 Item se difinio, que ninguno pueda venir à presidir conclusiones al Capitulo General, sino huuiere leydo seys años de Teologia, como està mandado por otra difinicion: y se añade à ella, que se entienda tambien con los Regentes, que sino han leydo los dichos seys años, no puedan presidir. Y decretô la santa Congregacion, que vengan à presidir los Catedraticos de Teologia en vniuersidades aprouadas, como ayan leydo seys años Teologia continuamente, y lean à la fazon: y que el que no huuiere leydo doze años de Teologia continuados, y sin interpolacion notable, no pueda gozar de exempciones de Maestro General, ni los años que huuiere leydo con intresticio, le valgan de aqui adelante, aunque la ocupacion aya sido para ser Abad, y es declaracion de la constitucion que trata de los años que ha de auer leydo el que huuiere de ser Maestro General.

8 Item se difinio, que no se pueda mudar ley ninguna, sino es viniendo en ello las dos

pres. de autos de cap.

Maestros generales

*no se muden leyes
singlas ni de las
gan las dos pres.
par la congregacion y
se confirme esta por su san
tidad.*

partes de la Congregacion, en votando por
hauas blancas, y negras, de suerte que si de
tres partes de los Congregantes no vienen
las dos en que la tal ley se mude, quede sié-
pre en su fuerça y valor: y que desta difini-
cion se pida tambien cõfirmacion à su San-
tidad, ò declaracion de que para poder alte-
rarla, no valga el breue que tiene la Congre-
gacion, para mudar leyes. Y al Padre Secre-
tario se manda en virtud de santa obediencia,
que desta difinicion dê vn traslado al Pa-
dre Procurador de Roma, y à el se le manda
debaxo del mismo precepto, negocie luego
en Roma con su Santidad, conforme lo a-
qui determinado.

*eleccion de Abbadias
intermedias*

Item se difinio, que las elecciones de las
Abadias que vacaren entre vn Capitulo Ge-
neral, y otro, por muerte, priuacion, renun-
ciacion, promocion, ò de qualquiera otra
manera, las hagan los Conuentos, excepto
si la tal vacate fuere tres meses antes del Ca-
pitulo, que entonces no aurà elecció, y ven-
dra al Prior con voto, y en nombre de essa
casa, y esto se execute, comenzando desde la
primera que vacare, con declaracion, que
las Abadias que no se ajustaron, ò se renun-
ciaren antes que se desuelua el Difinitorio,

las aya de hazer el Reuerendissimo General cō todos, y solos los nueue Difiuidores las condiciones en caso de eleccion, en los Conuentos, son las siguientes. 1. Quetengan en dichas elecciones voto actiuo, y passiuo todos los que se hallaren en la casa, donde la Abadia vacare, y todos los conuētuales della, que huuiere dentro de nueue leguas. 2. Que los que se hallaren impedidos por enfermedad, ò por oficio, y los, compañeros de los prioratos viuiendo dentro de las leguas dichas embien sus votos. 3. Que los tales votantes han de auer sido conuētuales, por lo menos quatro meses de la dicha casa. 4. Que la tal eleccion se ha de hazer dentro de tres dias despues de la vacante. 5. Que tengan voto passiuo en ella todos los Monjes conuētuales de la dicha casa, assi los que son hijos della, como los q̄ no lo son. 6. Que los que han estudiado, han de tener quinze años cumplidos de habito, y doze de estudios tambien cumplidos, y los que vinieron a la religion graduados por Vniuersidades aprouadas destos Reynos, han de tener los dichos doze años de estudio, y otros tantos de habito, todos cumplidos, y esto no ha de ser por gracia, ò priuilegios, sino que effectiuamē

145
te tenga el dicho tiempo de estudio, y habito:
y los que no huieren estudiado, han de tener
veynte años de habito cumplidos.

7. Que los vnos, y los otros han de tener
las calidades señaladas en el capitulo. 10. de
nuestras cõstituciones, nu. 22, & seqq. fol. 32.

8. Que se han de poner en listas todos los
hijos de la casa de la Abadia que vacare,
aunque no viuan en ella, como tambien las
calidades dichas, aunque ayan sido Abades
todo el quadrienio antecedente: y aunque
sean actualmentè Definidores, como
no sean de los tres Definidores juezes, ni
los Visitadores, quando los aya. 9. Que

tengan voto passiuo, aunque no se pongan
en listas todos los Monjes de la Congrega-
cion, en quienes concurren las calidades di-
chas. 10. Que no tengan voto passiuo en
las tales elecciones el Prior, y Mayordomo
de la Casa, ni los que hizieren los tales ofi-
cios con titulos de Presidentes los Piores,
ni contentientes Mayordomos, si con efecto
no huieren dexado los tales officios medio
año antes de la vacante, y que no les valga
el protesto, de que no les pare perjuyzio, el
auerlos los officios, pues es intèto de la santa
Congregacion, que de qualquiera manera
que los hagan, no puedan tener voto pas-
siuo.

suyo, sino es con la condicion ya dicha.
 11. El que quisiere votar por alguno, que
 no està en las listas, escriua el nombre por
 quien votare de letra disfraçada, porq̄ assi
 sea secreto. 12. Que el Prior haga la tal elec-
 cion dentro de tres dias de la vacante, y pa-
 ra ello fulmina censura, con todas las fuer-
 ças que se manda en las constituciones, y ha-
 ga las listas, que para todo ello se le dà ple-
 naria facultad. 13. Seran escrutadores de
 la tal eleccion, el Padre Presidente de la Ca-
 sa, y los dos demas ancianos de los q̄ viue
 en ella, y se declara ser mas ancianos los q̄
 conforme a constitucion tienen mejor gra-
 da. 14. Que en caso que el Abad no mue-
 ra, sino en otra de la religion, en priorato,
 ò granja, se manda en virtud de santa obe-
 diencia, so penade de priuacion de voto ac-
 tiuo y passiuo, por quatro años, al Abad,
 Prior, ò Presidente de la Casa, donde mu-
 riere el dicho Abad, que dentro de tres ho-
 ras despues de la muerte, de auiso della con
 proprio, a la casa donde era Abad, para que
 se proceda a la eleccion. y si muriere fuera
 de la Casa de la religion, se manda debaxo
 del mismo precepto al compañero que lle-
 uaua consigo, ò al superior de la Casa mas

545
cercana, que dentro de tres horas que sepa la muerte, despache el tal auiso. 15. Que si el Reuerendissimo General se hallare presente en la Casa donde sucediere la vacante, ò viniere a alla dentro de los tres dias, sin auisarle, se declara tocarle a el, como a cabeza de la religion, la presidencia en la tal eleccion. 16. Que todo lo sobredicho se entienda, y guarde en los Colegios, como en las demas Casas. 17. Que si la tal vacante fuere de Casa tan pequeña, que no tenga tres votos, haga la eleccion el Reuerendissimo General solo. 18. Que si las tales elecciones intermedias fueren de Abadesas, el Abad mas cercano, junto con el Predicador mas antiguo del Consejo de su Conuento, sean asistentes en la tal eleccion: y en ausencia del Abbad, el Prior, ò Prefidete de la dicha Casa mas cercano. 19. Declárase, que en las tales elecciones de Abadesas, tengan voto actiuo todas las Monjas que tuuieren tres años cumplidos de ve lo: y quanto al voto passiuo, que se guarde la constitucion.

10. Iten se difinio, que todos los q̄ huieren leydo doze años cumplidos Teologia, y juntamente tuuieren catredas de prima, ò vispes

Voto perpetuo.

visperas de Teologia escolastica, ò espositiua, en Vniuersidades aprouadas, tengan voto perpetuo, sino es que por su gusto dexen la catreda, que en tal caso no le tendrá: pero si por desgracia perdieren las catredas, no por esso es visto perder el voto.

11 Iten se difinio, que la constitución que prohibe el llamar Padre, a quien no la tiene, no quede en su fuerza quanto al precepto, sino que los superiores, en oyendo, ò sabiendo, que algún Religioso llama a otro paternidad, no se le deuiendo por constitucion, le haga comer pan y haga confection.

12 Iten se difinio, q̄ todas las vezes que se huuiere de hazer algun foro, ò dar a vita alguna hazienda, a demas de tratarlo en Consejo, se vote por hauas blancas y negras, y que los Abades que tienen jurisdicciones temporales, en nombrar jueces, guarden las constituciones, pero conformandose con las leyes del Reyno.

13 Iten se difinio, que el acõpañado del Reuerendissimo Padre General, quando su Reuerendissima no visitare las Casas, tenga en ellas messa mayor, despues de los que la tienen por constitucion: y que

Pl
 Legatord. pose
 de y sellame. &

*foros y vitas se
 voten por Habas blan-
 cas y negras.*

*p. acompañado
 tenga messa mayor*

quando visitare, se guarde la constitucion que desto habla.

14 Iten se definio, que a los frayles legos se les hagan informaciones antes de professar, no solo de moribus, & vita, sino tambien de su limpieza.

15 Iten se definio, que la constitución que habla sobre los lugares, y preeminencias de los Definidores, se platique desta manera, que no se pronuncien los Definidores conforme a los votos que huieren tenido, sino que de los nueue electos sea el mayor el que tuuiere mas calidades, las cuales son las que pone la constitucion, cap.

fol. 21. y 22. y los demas se sienten por el mismo orden, adelantandose en lugar, el que tuuiere mas calidad: pero que esto no se entienda con los Definidores deste quadrienio, los quales tendran sus lugares por el orden de sus nombramientos, conforme a los votos que tuuieron.

16 Iten se definio, q̄ en los estados se trayga el recibo, y gasto del antecessor, para q̄ se vean con toda y igualdad las mejoras del gouierno.

17 Iten se definio, que el Reuerendissimo General pueda dar licencia, para que los Monjes

informacion de
limpieza de frayles
legos.

grados de defi-
nidores. inter-
venidos.

Recibo y gasto en
los estados.

mo
el R. de licencias
pa mas de quatro
años.

Monjes esten en los prioratos mas de quatro años, si conuinieren.

18 I en se difinio, que en ninguna Casa de la religion se pueda tomar dinero a cambio, ni a titulo de emprestito, con obligacion de pagar vn tanto, a modo de reditos, fopena de que el prelado, ò subdito, que tal hiziere, incurra en las penas de los que toman censo sin licencia de sus superiores.

*no se tome dinero
a cambio. ny a título
de emprestito.*

19 I ten se difinio, que en Salamanca, Valladolid, y las demas Vniuersidades, puedan auer oposiciones de catredas, por auer cessa do las inconueniencias, que se experimentauan quando votauan en ellas los estudiantes, y que la licencia para la dicha oposició, la aya de dar nuestro Reuerendissimo Padre General, a quien se suplica, mire en esta accion tan publica por el credito de la religion, adelantando en la oposicion al que lo estuuiere en opinion: y en caso que los estudiantes bueluan a votar en las catredas, que no se puedan oponer a ellas.

*oposición ny de
catedras.*

20 I ten se difinio, que el Procurador de Roma, que entrare de nuevo a hazer su oficio, tome cuentas al que le acaba, del dinero que huuiere recibido de los quindenios, que en aquel quadrienio huuieren pagado las

*el nuevo proc. de Roma
tome cuentas al an
terior*

Casas, y que deuen, y a quienes, y que canti-
dad entrega el que sale, al que entra de nue-
uo, y que desto se haga vna carta cuenta,
que trayga a Capitulo el que viniere a el,
firmada de entrambos, quedado cada vno
con su resguardo.

21 Iten se difinio, que en todos lo Cole-
gios de nuestra Congregacion aya conti-
nuamente letura al comer, y cenar, sobre q̄
se encarga la conciencia a los Padres Aba-
des, y se manda a los Padres Piores, no con-
sientan falte la dicha letura, so pena de sus-
pension de sus officios por medio año, y que
aunque sean Presidentes del Colegio, no
puedan contraucnir a esto: solo se permite,
que en los dias de assueto coman, y cenan
en conuersacion honesta, sin que pueda ha-
blar en verso: en el demas tiempo del año
aunque sean vacaciones, aya siempre letu-
ra, y en los de assueto, se encarga a los Pa-
dres Abades coman, y cenan con los Cole-
giales, para que la autoridad de sus perso-
nas ponga en la conuersacion modestia re-
ligiosa.

22 Iten se difinio, que todo el año se di-
gan en los Colegios los Maytines a las cin-
co de la tarde, y que en tocando a reparacio-
nes,

*Lectura en el Colegio
de las Horas de Comer
y Cenar.*

Ora de Maytines.

nes, se entre luego en ellas, sin dar lugar à los Padres Maestros à que le aya para hablar, pues ya auido harto tiempo para parar las lecciones en todo el dia, y queremos que aya vna hora cabal de reparaciones, y que en saliendo de ellas, se guarde sumo silencio, como en las demas casas de la Orden: y si Reuerendissimo en sus visitas hallare que se falta à cosa tan importante, pueda castigar al Abad, con suspension de su officio, por seys meses, y al Lector que fuere culpado, quitandole la lectura.

23 Iten se difinio, que despues de las Aue-Marias, ningun Colegial pueda entrar en las celdas de los Padres Maestros, sino es los socios, sopena de incurrir en la que tiene puesta la constitucion, à los que entran en celdas de otros sin licencia.

24 Iten se difinio, que ninguno pueda ser Colegial, sino puede traer tunica de estameña, y sino puede guardar los ayunos regulares: los quales ayun de guardar de aqui adelante, como se guardan en los Conuentos, y se manda à los Padres Abades, que no les den à cenar carne: pero que esten obligados à darles la racion à comer, como se dà en los Conuentos de la Religion, y de la misma cantidad.

245.

no enhen en el dya

*traigan tunica
de estameña los
collegiales.*

*guarden ayunos
regulares.*

245
no jueguen.

25 Iten se define, que ninguna persona del Colegio, Prelado, ni sudito pueda jugar à los naypes, so pena de priuacion de sus officios, y que los examinadores, y visitadores aueriguen este punto con todo rigor, y debaxo de juramento, y que se guarde la constitucion que dispone, en que tiempo han de ser los examenes, y que no se dexen de leer hasta nuestra Señora de Setiembre, ni los Padres Maestros puedan faltar del Colegio hasta entonces.

exenciones de predicadores.

26 Iten se define, que los Predicadores mayores que sustentan pulpitos de afrenta, en que se gana curso para llegar à ser Predicadores Generales, tengan todo el Coro, y sus Missas, y demas exenciones, que la constitucion dispone: pero en las demas casas, aunque se concede que ay a Predicadores mayores, no esten exentos del Coro, mas de ocho dias antes del que predicaren, y no esten exentos de tabla, y digan por la casa las Missas q̄ dizen los demas Conuenticuales: y à los Padres Abades, se manda con sumo rigor que no consientan llamar Predicadores, sino à los mayores de las casas, que actualmente lo fueren, y à los segundos en las casas de pulpitos honrosos, y à los que quicieren sido Abades,

titulos de predicadores. no se den.

des, ò Predicadores mayores mucho tiempo, aunque lo ayan dexado.

27. Item se defineo, que todos los dias aya leccion de casos en los Conuentos, sin que se falte à ella en dia ninguno, sino es que aya Vísperas solenes, en que efectiuamente aya quatro capas, ò algun oficio cantado de difuntos, ò que ayan de salir los Monjes al campo, fuera de casa, ò sea de dia de barrer Conuentualmente: y à los padres Abades no se les pone precepto, ni pena alguna para que lo hagan cumplir: pero encargaseles la conciencia, que sobre este punto no dispensen: y à los Rauerendissimos Generales, que castiguen con rigor la omission que en esto huuiere, y para que las lecturas sean en prouecho de los Monjes, los Padres Abades en sus consejos señalen à los Lectores las materias, y sean las mas propias de nuestro estado Religioso, y à las tales lecciones se les den todos los Maytines, excepto los de fiestas principales.

Lecturas y lecciones de conuentos

C 2

Confir-

*Confirmaronse las siguientes definiciones del
quaderno pasado. del año 1625.*

*Definición 4. del
año de 1625.*

*Los electores suce-
dan a los difinidores.*

ORdenose, que si durante el quadrie-
nio faltare alguno de los Padres Di-
finidores, por muerte, ò en qual-
quier otra manera, entte en su lugar el E-
lector primero: y assi se vayan por su or-
den sucediendo, segun se ofrecieren las va-
cantes: y à el tal Difinidor que assi suce-
diere, tenga las preheminencias de que
gozà los demas difinidores, entre los qua-
les ha de tener el vltimo lugar el assi nue-
uamente electo.

Def. n. 5.

*no se Reelixan los
generales ni tengan
voto. los Hijos de su
cay.*

2. Otro si se ordenò, que el Reuerendissi-
mò General que inmediatamente acabò su
oficio, entrando en el Capitulo General, no
pueda ser reelecto, ni para en caso de sede va-
cante tenga voto passiuo para ser General,
ni los hijos del Monasterio dõde fuere pro-
fesso, tãpoco le tengan: però por qualquiera
otra vacante, que el General faltare antes
del Capitulo, auiendo sido menos tiempo
de dos años General, los hijos professos de
su Monasterio tendran voto passiuo para la
eleccion del nuevo General, si por razon no
son inhabiles.

3 Iten se determinò, que el Procurador general de Roma, que no fuere proueydo por toda la Congregacion en su capitulo general, como lo dispone la constitucion, ò en caso de vacante, en qualquier manera que sea, no fuere nombrado con la solemnidad y circunstancias que la misma constitucion dispone, no pueda gozar, ni goze de las esempciones concedidas por nuestras leyes al tal Procurador general.

de ...

4 Otro si se ordenò, que si alguno de los Padres Abades por falta de salud quedare legitimamente impedido en su casa, sea presidente della, hasta que el nueuamente electo tome la possession,

Abades presidentes

5 Iten se ordena, que à los monjes que tuuieren cien ducados de renta, y de ai arriba, no esten los Monasterios obligados à darles vestuario, ni calçado, sino que dichos monjes lo compren a su cuenta,

no se den Vestuario
a los q. tienen renta
ny calçado

6 Iten se ordenò, que el Reuerendissimo Padre General, pueda dispensar y arbitriar como mejor le pareciere conuenir, para el bien de la utilidad de los Monasterios, en la estancia de los monges en los Prioratos, aunque sea por espacio de mas de ocho años.

estancia de monjes
en prioratos

7 Iten se mandò en virtud de santa obediencia:

no se apeen los
monjes sin
autoridad

775
diencia, que ningun monge se apee en los lugares donde huuiere Monasterios, sin yr primero à tomar la bendiciõ del Padre Abad, ò presidente del tal Monasterio, lo qual se entienda, no solo con los monges que vinieren de otras casas, sino con los que fueren Conuentuales de las mismas.

8 Iten se ordenò, que ningun monge Predicador, goze las essempciones de no yr à maytines, sino fuere teniendo nombramiento por difinitorio, treynta años de habito, y cinquenta y quatro de edad: pero no se entienda esta difinicion, con los que han leydo en la Religion, ò tenido pulpitos principales, ò sido Prelados de dichas casas.

9 Iten se determinò, que todos los frayles legos, anden vniformes en el habito, el qual sea de color pardo claro, como lo dispone la constitucion, y se encarga a los Padres Abades, la manden executar con todo rigor.

10 Otro si se ordenò, que a los Colegiales de san Vicente de Salamanca, se les den quatro assuetos cada año muy cumplidos, dandoles dos extraordinarios, a comer, y a cenar otros dos, y se encarga mucho a nuestro Reuerendissimo Padre General, procure que no aya mas de tres lecciones cada dia en

usacione de
Maytines.

Habito de legos

quatro assuetos en
la casa

en aquel Colegio, para que los Colegiales puedan mejor estudiarlas, y dar cuenta de ellas.

11 Item encargò mucho la santa Congregacion à nuestro Reuerendissimo Padre General, que procure quanto sea possible, que no estè vn monge solo en vn Priorato, y particularmente en granjas donde no ay sino labrança, ò viñas.

12 Otro si, en razon de la clausura, se determinò, que auiendo de passar de dos meses la licencia que huuiere de llevar algun monge, para salir fuera de casa, se aya de votar por habas blancas, y negras, premisso juntamente, y auiendo mayor numero de votos, se pida licencia à nuestro Reuerendissimo Padre General, y con ella pueda yr, y no de otra manera.

13 Otro si se ordenò, que en todos los Colegios de nuestra Congregacion, desde el Domingo de Ramos inclusiuè, hasta el ultimo dia de Pasqua de Resurreccion, se hagan los Oficios Diuinos con la solemnidad que en las principales, cantando todos las horas canonicas, y asistiendo à ellas cò cogullas, y lo mismo se entienda en todas las fiestas de guardar, que sean de quatro capas: pero

no

*q no esten en mon
ge solo.*

*q no ay ac
monges y licen
cia por ellos.*

prohibido

*es un ofi
off. diuinos en
Los collegios.*

815
no por esso se entienda mudar la disposiciõ
del tiempo, en que se solian dezir las horas,
saluo los dias que huuiere conclusiones.

14 Iten declaró la santa Congregacion, q̄
los padres que tuuieren voto por constitu-
cion, precedan a los que le tienen por gra-
cia, y a los que tienen essempciones por gra-
cia, preceden los que tuuieren voto, a los q̄
no le tuuieren, y los demas, entre si guardé
la grada de su ancianidad.

15 Otro si ordenò la santa Cõgregacion, q̄
los Padres Abades, cuyos Monasterios tiené
jurisdicciones, no puedá dar titulo de juezes
ordinarios, a las personas a quienes cometic
ren las residencias a los juezes que cùplen, y
acaban los officios: y lo contrario haciendo,
queden priuados por seys meses.

16 Otro si ordenò, y mandò, q̄ ningun mō-
ge, ni Religioso, Frayle lego, juegue ningũ
genero de juego, sino fuere en cãtidad muy
limitada, y si fuere hallado exceder cõtra ef-
ta difiniciõ, quede priuado de voto actiuo, y
passiuo, y se encarga la cõciencia a nuestro
Reuerendissimo P. General, castigue cõ su-
mo rigor, a los q̄ hallare auer incurrido en
esta nota, en tan graue perjuyzio de la obser-
uancia Monastica.

ITEN

no gradacion
de los

de los
jurisdicciones

no juegan
en los

ITEN SE CONFIRMA
ron por tod a la san^a Congregacion, las di
finiciones hechas en el Capitulo passado
del año de 621. en la forma que se leyeron
en la Congregacion, que fue con algu
na moderacion de lo que conte
nian antes en la forma
que se sigue.

Confir. deby differ
Del a de 1621

procurador

PRIMERAMENTE mandamos en
virtud de santa obediencia, que a
ningun Colegial de Artes, ni Teo
logia se le pueda dar licencia para salir de
Casa, sin expresa licencia de nuestro Reue
rendissimo en los casos que las Constitu
ciones disponen: y a su Reuerendissima se
encarga tenga mucho rigor en la guarda
desta ley. Y a los Colegiales se les manda
sopena de priuacion de su Colegio, q̄ quan
do vayan a ordenarse, vayan, y vengam via
recta, sin diuertirse a ninguna parte: y para
que esto mejor se cumpla, se manda, que a
costa de la Casa, y Colegio, donde los di
chos Colegiales viuen, quando fueren a or
denarse, el Padre Abad, o Presidente imbie
con ellos vna persona de confiança, al qual

Collegiales nosol
gan de casa.

vayan via recta
a lo ordinay

945

Officio de rector
1501 de A. J. J.

e manda en virtud de santa obediencia los que, y trayga via recta. Pero no por esto se quite, que puedan los Colegiales yr a a comañar a sus Abades, quando salieren de Ca
2.

Examinadores

2. Iten se manda en virtud de santa obediencia a todos los Padres examinadores, que fueren nombrados por nuestro Reuerendissimo para el examen de los Colegiales, que cumplan con las obligaciones de su oficio con toda legalidad y rectitud, y que señalen puntos para la licion de examen, sin genero ninguno de fraude, y que no fauorazcan mas a vnos Colegiales, que a otros, y que se informen præciso iuramêto, de los Padres Abades, Maestros, Priores, Lectores, y passantes de la virtud, cuydado, y aprouechamiêto de los dichos Colegiales, y que remitan las dichas informaciones hechas con toda legalidad, y verdad a nuestro Reuerendissimo: al qual encargamos la conciencia, que vistas, mande castigar con todo rigor a los negligêtes, y poco aprouechados, conforme sus culpas merecieren, excluyendo de los Colegios a los que por el dicho examen è informaciõ constare no ser de prouecho para los estudios

los que se nombraron

los que se nombraron

dios, ò que faltaren en la virtud que deuen tener nuestros Religiosos. Y se ordenò, que el Reuerendissimo trayga al Capitulo general siempre los exámenes, informaciones, y relaciones que los dichos Padres Examinadores le imbiaren: y si a su Reuerendissima le pareciere priuar algun Colegial, el primer año de sus estudios por insuficiente para ellos, lo podra hazer.

agregados de los Colegiales

3 Otro si, se ordenò, que nuestro Reuerendissimo no imbie algun Mõge al Colegio, sin que conste primero de su suficiencia y virtud, y para ello imbie Comissarios, que examinen, y hagan informacion de la suficiencia, virtud y Religion del que fuere nõbrado para el Colegio: y que no pueda imbiar al Colegio al que ^{no} fuer nombrado por el Consejo de su Casa. Pero si el Consejo nombrare mal, podra el Reuerendissimo poner otro en lugar del nombrado. Y se acordò, que no pueda yr al Colegio el que no tuuiere por lo menos tres años cumplidos de habito por Colegial.

Collegiales. y collegia

antes de entrar en el Colegio

antes de entrar en el Colegio

4 Iten se manda en virtud de santa obediencia, que en ningun Monasterio, ni Colegio de nuestra Religion se puedan hazer Comedias. ni otros disfrazes: lo qual tam-

no se gan comedias.

bien se entienda en los Monasterios de Mōjas. El qual precepto se entiende assi para los que representaren, o se disfrazaren, como para los Abades, o Presidentes que lo consentieren: y a los Colegiales demas del dicho precepto, se les pone pena de priuació de Colegio, y debaxo del mismo precepto se manda a los Padres Abades, o Presidentes de los Colegios, que no permitan que los Colegiales paguen patentes.

nos paguen patentes.

5 Iten se encarga a los Padres Abades, y Prelados de nuestra Congregacion, que vna vez al año por lo menos anden la cerca inuiolablemente a todos los Monges, y Donados; y si les hallaren vestidos, que no sean conforme a nuestras Constituciones, se los quiten, y castiguen rigurosamente, y los visitan conforme a ellas a costa de sus depositos, y a los Colegiales de sus tercios. Y assi mismo mandamos por la obediencia, que no puedan vender, ni trocar los vestidos, sin expresa licencia de los Abades, o Presidentes en su ausencia.

Abbad y visiten los monges y vestidos.

no vendan ny trocar sin licencia.

Al tal defecto leg.

6 Otro si, se ordenò, que a ninguno se le dè titulo de Lector, si actualmente no leyere, y que al Maestro de estudiantes no se le cuente por tiempo de Lector sino en Salamanca,

manca, que se le ha de contar el que exerci-
tare en este ministerio para los doze años
que la Constitucion pide para Maestros ge-
nerales.

7 Item se ordenò, que a ninguno se le dê
licencia para graduarse de Maestro, sin que
por lo menos aya leydo tres años de Teo-
logia: y que el Reuerendissimo pueda dar la
tal licencia para graduarse en Artes, y Teo-
logia.

8 Otrofi, se manda, que ningun Monge
pueda venir a presidir en las Conclusiones
del Capitulo general, si primero no huuie-
re leydo seys años de Teologia, y que los q̄
vinieren a presidir, y tener Conclusiones,
no puedan salir de Casa, hasta que se dissuel-
ua el Capitulo, sin licencia de nuestro Reue-
rendissimo: y que los passantes que vinen a
tener las dichas Conclusiones, firuan en el
Refectorio a la santa Congregaciõ, sin que
por ello se les dê dinero alguno.

9 Item se definiò, que ningun Abad pueda
dar habito de Monge, ni Familiar, sin licen-
cia de nuestro Reuerendissimo, al qual se en-
carga la conciencia, que para darla tenga a-
tencion al numero de Monges que puede su-
stentar

*no se da licencia para
graduarse. y a
quien.*

*presidentes de los
actos del capitulo*

*no se den habito
de monges, ni
de familiares, sin
licencia del Rmo.*

stentar la Casa dōde se huuiere de dar el tal habito Y se declara, que la Constitucion q̄ prohíbe dar nuestro habito al que huuiere sido Religioso de otra Orden, no se entienda con los Benitos, o Bernardos claustrales, o de la Obseruancia , porque estos no son de otra Religion, sino de la nuestra.

10 Otro si, se mada en virtud de santa obediencia, que se guarde la Constitucion , que señala las personas a quien se ha de llamar Paternidad: a las quales, y no a otras se puede dar el dicho titulo, aunque por justas causas permite la santa Congregacion se dè el dicho titulo a los Padres Procuradores de la Coruña, administradores del Hospital de san Iuan de Burgos , entre tanto que tuuieren estos officios. Y a los Padres Fr. Mancio de Torres, Fr. Gaspar de Aguirre, Fr Bonifacio de san Facundo , y al Vicario de san Poyo de Santiago, por el tiempo que lo fuere, y al Prior de la Casa donde el Reuerendissimo tuuiere su ordinaria residencia.

11 Iten se ordena, que en la Casa donde el Reuerendissimo tiene su habitacion, pague los huéspedes cada dia seys reales por su persona, moço, y mula, aunque no esten mas de vn dia: y lo mismo se entiende en Valladolid,

Benitos y Bernardos claustrales

paternidad

estancia se pague

16 252
lid, Madrid, Salamanca, y S. Ysidro. Pero en las demas casas, donde por constitucion pagan los huéspedes, no paguen el primer dia.

12 Otro si se ordenò, que en las casas dõde ay jurisdicció temporal, no se dè titulo a los juezes por mas que dos años: pero podran los Abades, si les pareciere, renouarlos por mas tiempo.

13 Iten se declarò, que la constitucion que manda, que los Abades que acaban sus officios, bueluan a sus casas a dar cuenta dellas, se entienda, si fueron para ello llamados; pero si no los llamaren, podran yrse a viuir à otras partes.

14 Otro si se reuocò la constitucion, q̄ prohibe a los Monasterios, poderse concertar por las legitimas de los Monges, ò remitir parte dellas, sino que se dexa a la libre disposicion de los Conuentos, con que se haga cõ las solemnidades, y requisitos de derecho, como los demas contratos.

15 Iten se ordenò, que el Secretario que renuncia su officio, por qualquier causa que sea, no tenga voto actiuo, ni passiuo en el Capitulo siguiente, para los officios capitulares y que los Abades que por otro titulo son vo

jurisdiccion

los abades llama

dos a dar cuenta de

los conuentos se

concierten en la

legitimaf.

els. q. Renancia no tenga voto.

los abades no Renancien

tos perpetuos en el Capitulo general, no puedan renunciar sus Abadias, despues de passados los dos primeros años dellas: y si las renunciaren, queden priuados de voto actiuo, y passiuo, para todo lo que se proueyere en el Capitulo general siguiente.

16 Otro si, se ordenò, que en los Capítulos generales, se lea todo lo que las Casas de uen en comun, y cada vna en particular, para que se vea lo que se ompeña, y desempeña.

17 Iten se ordenò, que el Reuerendissimo no lleue en su compañía, mas que los Padres Acompañado, y Secretario, y otro Monge, ò Frayle lego, para que le sirua, y que no le falgan a recibir, mas que el Abad, y otros dos Mõges: de suerte, que no passen de ocho los que con el entraren en los lugares, y Monasterios: y que los Abades, y Monges que le fueren à visitar a otra Casa, no puedan estar en ella mas que vn dia, y que no se pueda hazer gaito a su Reuerendissima por los caminos, mas que media jornada, comida, ò cena, excepto en las granjas, ò Prioratos de la Orden, y que lo mas que desto se gastare, no se reciba en cuenta.

18 Otro si mandamos, que los compañe-
ros

por capitulo general

*en pená de casas
se lean en cap.*

*ordenó el capitulo
general de 1562.*

*acompañamiento
de general.*

*estancia de los
des. india donde
el 1.º estuieren.*

*Hazase el gaito
a media jornada.*

*ordenó el capitulo
general de 1562.*

ros del Reuerendissimo, Acompañado, y Secretario, no puedan recibir dinero alguno en las visitas, solo se permite, que a sus criados se les puedan dar en las casas pequeñas quatro reales a cada vno, y en las grandes a seys.

no Reciuam dinero

19 Iten se ordenò, que no puedan ser mas que quatro Abades, hijos de vna Casa, contando con ellas la de su profefsion.

*no sean may q. quatro
Abb.*

20 Otro si, que ninguna hazienda se pueda aforar, hasta que naturalmente vaque, lo qual se manda en virtud de santa obediencia, saluo en caso que fuesse necessario para concertar algun pleyto muy graue, que en tal caso, se podran prorrogar los foros, consultandole primero con el Reuerendissimo, y cõ su licencia.

*no se afoze Sauen
da sin vacare
primero.*

21 Iten se manda, que ningun Abad, ò Prebidente, pueda tomar para si la limosna de las Missas que dizen los Monges.

*no se tomen las
limosnas de los mon
jes mas de los
Monges*

22 Otro si se declarò, que los Padres Definidores jueces, no se puedan entrometer en conocer de otros casos, que los que estan expressados en nuestras constituciones.

Definidores jueces

23 Iten haze la santa Congregacion gracia à los que huuieren sido dos vezes Abades, ò vna Abad, y otra Definidor, que no entren

*Abades y prebentes
de off. de tabla.*

en los officios de tabla.

*presidencia de
los priores.*

24 Otro si se ordenò, que faltando los Abades de los lugares donde estan sus Monasterios, para hazer noche fuera de casa, los Priores presidan en todos los lugares de Coro, Refectorio, Processiones, &c. precediendo a todos, aunque sean los mas calificados del Conuento, sin excepcion ninguna de los q̄ en el viuen.

*no
gasten.*

25 Iten, que los Presidentes de las casas durante el Capitulo genetal, no puedan gastar con sus personas, ni con otras cosa alguna de vestuario, sino solamente el gasto ordinario del Conuento: y si lo gastaren, no se reciba en cuenta.

*frayles legos no
bayan a cap.*

26 Otro si se ordenò, que ningù Abad trayga a Capitulo general, ningun Frayle lego, por lo mucho que ocupan.

100 d. a sala.

27 Iten se ordenò, que de aqui adelante por cada Colegial se pague a S. Vicente de Salamanca, cien ducados.

Bulas se recogen.

28 Otro si se manda en virtud de santa obediencia, a todos los Abades que tuieren algunas Bulas, o priuilegios presentados en algun pleyto, los hagan recoger, y poner en los archivos con la breuedad que pudieren.

no den beneficio

29 Iten se manda a los Padres Abades, so pena

pena de privacion de sus officios, que no den
los beneficios ad nutum a mobiles, que tie-
nen sus Monasterios, a ningun estudiante,
para que con ellos se pueda ordenar.

254

30 Otro si se ordenô, que los Regentes de
Salamanca, y de Passantes de Hyrrache, de
Ouedo, y del Poyo, tengan paternidad, y
mesa mayor donde quiera que estuieren, y
que en Hyrrache aya vn Maestro de estudiã
tes, que acuda a replicar a las conclusiones,
y conclusioncillas, y que quando el faltare,
acuda vn Lector de Teologia.

*te
Reg. tengan Pater
nidad*

31 Iten se manda, se guarde la constitucion
que ordena que las gualdrapas no excedan
vna quarta del estriuo.

gualdrapas.

32 Otro si se manda, que a las Aue Marias se
recojan todos los Monges quando salieren
de casa, y en particular en los Monasterios q
estan en poblado: pero podrase dissimular
con alguna persona graue, quando se ofrecie
re algun negocio forçoso, y con los Procura
dores generales de Corte, y Chancilleria en
semejante ocasion: y si hizieren lo contrario
se manda a los Padres Abades, ô Presiden
tes en virtud de santa obediencia, lo remediê.
o den zuiſo al Reuerendissimo, para que lo
mande remediar.

*Recojanse las mon
jas a las auemarias*

*procurador
de Roma.*

33 Iten se manda en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, al Padre procurador general de Roma, q̄ no pueda pedir, ni expedir Breue, ò Bula en cosa tocante a nuestra Congregacion, sino solamente los que por ella le fueren ordenados.

Aprouacion de los ensanches de las constituciones de Sabagun.

34 Iten aprouò la santa Congregaciõ los ensanches, y declaraciones de las leyes de Sabagun, que hizieron en el capitulo general del año de 613. que son las siguientes, y en esta forma.

Cap. 5. Num. 10.

*estas estan abray.
af.º 232*

O Rdenamos, y mandamos, que en la primera sessiõ del Capitulo, que ha de ser a las tres de la tarde, fuera de lo estatuydo, y ordenado en el cap. 5. se han de legitimar todos los votos capitulares, actiuos, y pasiuos, y se han de poner las censuras ordinarias para la eleccion de Definidores, y General, con termino de veynte y quatro ho-

Ordenamos, que porque aya lugar de dezir Missa el Domingo por la mañana, todos los capitulares, y puedan acudir a Tercia, Proceßion, y Missa, y Sermon, no aya cessiõ hasta las quatro de la tarde, despues de auer acudido a las conclusiones de aquel dia, en la qual sessiõ se procedera a la eleccion de General, y Difinidores, por este orden. Darã se à cada vno de los votantes dos listas, la vna para votar para Difinidores, hechas conforme a lo estatuydo en el cap. 6. Y en vna vazia cubierta, se echaran los votos para General, y en la otra de la misma manera los votos para Difinidores : y en otra tambien cubierta, se echaran todos los votos malos de la vna, y otra eleccion, y acabando de votar todos, se contarán los vòtos de la vazia de General, y hallandose el numero igual cõ el de los votantes, sin regular se pondran en la arquilla de tres llaues, de las quales, la vna se darã al Reuerendissimo Presidente del Capitulo, y la otra al Difinidor mas antiguo, y la otra al Secretario de la Congregacion, y luego se contarán los votos de la vazia de los Difinidores, por los alfileres, como està dispuesto en este capitulo, y se pondran sin

225
regularlos en vn tafetan , o caxuela en la dicha arquilla de las tres llaves , que se han de boluer a entregar a los dichos Reuerendissimo Presidente, Difinidor mas antiguo, y Secretario, y se ha de llevar a la arca del deposito del Conuento, guardando las llaves de ella otros tres Difinidores.

Cap. 6. Num. 2.

Porque en esta session del Domingo por la tarde se ha de votar para General, ordenamos que al principio della, el Reuerendissimo General haga la venia , y se que de por Presidente hasta la publicacion del nuevo electo, como està estarydo.

Ibidem.

El Lunes siguiente a las cinco de la mañana se tañera a Difinitorio, y acudiran a el el Reuerendissimo Presidente, y Difinidores, y sacará de la arquilla de tres llaves los votos para los nuevos Difinidores, dexádo en ella los del General cerrados con las dichas tres llaves, y procederan a regular los dichos votos para Difinidores, y lo será los nueue que tuieren mas votos, y los otros seys que despues destos nueue tuieren mas votos, seran electores de las Abadias, juntamente con los dichos nueue Difinidores, con las condicio-

nes siguientes. La primera, que los D^{is}finido
res sean en todo, y por todo, como esta dis-
puesto por nuestras constituciones. La segun-
da, que los seys Electores hã de ser de los Aba-
des passados, y no de otros capitulares. La
tercera, que estos seys han de ser hijos de di-
ferentes Casas entre si, y respecto de las Ca-
sas de los nueve D^{is}finidores. La quar-
ta, que en caso que los dichos seys Electro-
res tengan votos yguales, han de ser prefe-
ridos los mas ancianos de habito. La quin-
ta, que en la censura que se pone para elegir
al General, y D^{is}finidores, se expressen tam-
bien estos seys Electores, y lo mesmo se ha-
ga en la otra censura, que se pone para que
ninguno hable, ni negocie con los Electores
de las Abadias, assi D^{is}finidores, como los
seys añadidos en esta declaracion. La sexta,
que todos los quinze D^{is}finidores, y Electro-
res se nombren, y pronuncien para Electro-
res de las dichas Abadias juntos, y debaxo
de las mismas firmas de los Padres Presiden-
te, y D^{is}finidores del Quadrienio passado, de
lante de toda la Congregacion, y todos jun-
tos hagan el juramento alli de cumplir con
las obligaciones de sus officios, conforme a
derecho y a nuestras Constituciones, como

82
en ellas está dispuesto. Y luego los Padres Abades haran las venias y se quedaran por Presidentes de sus casas: y los dichos quinze Electores entraran en su Conclauí, y procederan a hazer las Elecciones de las Abadias, conforme está dispuesto en el Capitulo 10.

Cap. 10. Num. 10.

Declaramos que las primeras elecciones de las Abadias, sean las de Madrid, Salamanca, Seuilla, y despues las demas por su orden de antigüedad, como la constitucion dispone.

Ibidem Num. 10.

Declaramos que el memorial que los Padres Abades han de embiar a los Electores: aunque han de yr conforme al tiempo de habito y estudios, son capaces de ser Abades, y los officios que han tenido y tienen en cada casa: con todo esso el juramento solo se hara para nombrar los dos, que los dichos Abades tienen por mas dignos, para que le sucedan, y las palabras del juramento seran juro in verbo, *Sacerdotis*, y no mas.

Ibidem Num. 7.

Declarase para ser Abades en las Casas que tienen jurisdiccion ordinaria, basta auer estudiado en la Religion Artes, y Teologia.

no auiedo sido priuados de Colegio, teniēdo las demas calidades requisitas, y el que huuiere estudiado fuera de a Religion para ser Abad de las dichas casas, aya de tener quinze años de habito cumplidos.

Cap. 11. y 12.

Hechas las elecciones de los Abades, se hara eleccion de Secretario de Capitulo General, en la forma contenida en el Capitulo onze, y en acabando, se regulara la eleccion de General, que se hizo el dia antes, y hallandola ser canonica, se prenunciara estando junta toda la Congregacion. Pero no se hallando canonica, se procederà al segundo escrutinio, ò mas como està dispuesto en el Cap. 12. Aduirtiendole: empero que la santa Congregacion no salga de la capilla, hasta que cada vno aya votado: y para que esto se pueda hazer sin incomodidad de la Congregacion, se començara esta regulacion de General, aora competente.

Cap. 15. Num. 5.

Declarase que para tener voto passiuo en la eleccion de Procurador de Roma y Corte, basta auer estudiado Artes, y Teologia, sin que sea necessario auer leydo, ni predicado el tiempo que pide este Capitulo: y parti-

F cular

725
cularmente se atienda presupuesto el estudio y costumbres a la inteligencia y practica de los negocios que tuieren los que han de ser elegidos.

Cap. 20. Num. 15 y 16.

Reuocanse estos dos Párrafos, y remítese a los Padres Abades, que en sus casas y con acuerdo de sus consejos, hagan el nombramiento de los Maestros de Nouicios, y Nouicios, y se les encarga elijan personas exemplares, y puntuales en seguir el Coro de día y de noche.

Cap. 24. Num. 10.

Declararse que los Padres Abades cada vno en su casa, como ordinarios inmediatos de sus Monges y demas Religiosos, conozcan en primera instancia en todas sus causas, hasta la sentencia definitiva inclusive, aplicando, y executando todas las penas de derecho, y constitucion y arbitrarías, excepto la de priuacion y carcel perpetua, las quales se reservan al Reuerendissimo, a quien y no a otro pertenece sentenciarlas y executarlas.

Cap. 36. Num. 3.

Declarase que si el Religioso saliere de la clausura de noche sin licencia, sea priuado de

voto

voto actiuo, y passiuo por vn Trienio, y esté por seys meses recluso en los claustrs altos, y baxos, siguiendo los actos Conuentuales de dia y de noche.

Cap. 37. Num. 2.

Permitese que en los Monasterios donde no se va a Maytines a media noche, se digan antes, o despues de cenar, o colacion, como lo dispusiere el Reuerendissimo en sus visitas. Y entretanto cada Abad lo disponga en su casa, como le pareciere.

Cap. 37. Num. 53.

Declarase que la diplina se tome Conuentualmente en Aduiento, y Quaresma, los Lunes, Miercoles, Viernes, y en lo restante del año, fuera del tiempo de Resurreció, los Viernes, aunque por esto no se quite la santa costumbre de los Conuentos, donde los No uicios, y nuevos la toman con sus Maestros, todos los dias de Quaresma.

Cap. 37. Num 13. y 14.

Declarase que con la lición de casos, o es- critura que dispone el Concilio, se cumpla con esta constitucion, con que la dicha leció se lea con mucha puntualidad por la tarde todos los dias lectiuos, y antes de començar la el Lector, pida cuenta a quien le pareciere.

825
Cap. 43. Num. 3.

Permitese que los Miercoles, y Sabados se coma grosura ò pescado, conforme a la comodidad de las casas, ò disposicion de los superiores, como antes se acostumbraua. Pero desde los *Idus* de Setiembre quando comiençan los ayunos regulares, los Sabados se comeran manjares Quaresmales, y se ayunara. Y en lugar del Sabado, se podra los Lunnes cenar con la licencia ordinaria.

Ibidem.

Los Colegiales de los Colegios, los Miercoles, y primeros dias de las Pascuas, comeran lo que se acostumbra en los demas Conuentos.

Cap. 46. Num. 1.

Reformanse las quatro recreaciones, y se manda no seã mas que tres en cada vn año, como se solia vsar antes de las leyes de Sahagun en Monferrate, se guardará lo que se ha acostumbrado.

Cap. 44.

Declarase, que se aya de dar el vestuario desde dia de todos Santos, hasta vispera de Nauidad, y que hasta este dia, no obligue la pena desta constitucion, y que el Religioso que no llegare para el dia de todos Santos, tenga

renga obligacion de darsele el Abad de la casa de donde salio, y no el Abad de la casa dō de llegare. Y quanto a las sabanas de estameña, se declara, no ser la intencion de la santa Congregacion, de darlas a las casas que no pudieren hazerlo con comodidad.

Cap. 48. num. 2.

Declarasse, que los huespedes quando llegaren de camino a los Monasterios, vayan ha hazer oracion à la Iglesia, ò a la celda del Prelado, à recibir la bendicion, sin que sea necessario llevarlos à capilla particular, donde no la ay cerca de la porteria.

Cap. 37. Num. 59.

Declarasse, que no entren en tablas de officios, los que huieren sido Prelados en las casas donde lo han sido.

Cap. 53. Num. 7.

Declarasse, que en el libro Dietario, no se escriuan culpas de Religiosos, sino solamente lo que puede ser de edificacion a los que lo leyeren.

Cap. 37.

Declarasse, que en tañer a las horas en todo tiempo, en cada casa se guarde la costumbre antigua, conforme a la disposiciō de cada Monasterio.

Cap. 54. Num. 10.

Ordenase, y declara la santa Cõgregaciõ, q̃ por ser muchos los Letrados, y los salarios muy crecidos en Chãcilleria, no aya mas de tres Letrados, en la Corte dos. Y que los salarios se reformen, lo qual, y el nombramiento de los que de aqui adelante se han de recibir, se remita al Reuerendissimo, y los Procuradores informaran à su Reuerendissima lo que en este caso conuiene.

Cap. 50. Num. 16.

Reuocase el precepto puesto à las Abadesas, para que no permitan que las Monjas q̃ no tienen sino cinco años de profesion, y treynta de edad, escriuan, ò reciban cartas, sin que ellas las vean.

Cap. 39. Num. 13. y Cap. 34. Num. 1.

Reduzense à la forma antigua los memoriales que han de dar los Religiosos, de lo q̃ tienen *ad usum*, assi en la visita, como a su Abad, y ordenase, que a los Abades se les dê vna vez cada año por principio de Quaresma, y al Reuerendissimo cada visita vna vez, y los que viuen en los Prioratos à sus Abades, quando los visitaren, sin que sea necesario presentarlos ante el Reuerendissimo, y que para evitar escrupulos de la censura
de

de la constitucion, se quita aquella palabra, por menor, y que para cumplir con la dicha censura, baxa presentar el dicho memorial en todo el tiempo que dura la visita.

Cap. 56. Num. 6.

Declarase, que para nōbrar Cōfessores, se atiendan mas a la suficiencia, virtud, y estudios de los Religiosos, que a la edad.

El General de san Benito.

- | | |
|--|--|
| El M. Fr. Francisco de Lerma difinidor juez. | Fr. Gregorio de Elijega Difinidor juez. |
| El M. Fr. Antonio Cornejo, Difinidor juez. | Fr. Miguel Sanchez, Difinidor. |
| Fr. Pedro de Hoyos, Difinidor, | El M. Fr. Antonio de Castro, Difinidor. |
| El M. Fr. Facundo de Torres, Difinidor. | El M. Fr. Gregorio de Sotomayor, Difinidor |
| Fr. Francisco de Valdivia, Difinidor. | |
| Fr. Gabriel de la Ribera | |

ET

